

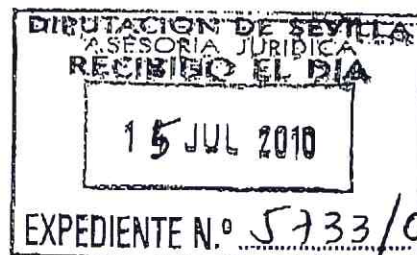
DON JOSÉ ÁNGEL MANCHA CADENAS, Secretario de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

CERTIFICO: Que se ha dictado por esta Sala la siguiente resolución:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA



ILMOS. SRES.:

DÑA ANA MARÍA ORELLANA CANO, PRESIDENTE

DOÑA EVA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ

DON JESÚS SÁNCHEZ ANDRADA

954550031

Recurso nº565/10 AN

Sent. Núm. 1.941/10

En Sevilla, a veinticuatro de Junio de dos mil diez.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 1.941/2.010

En el recurso de suplicación interpuesto por el Ayuntamiento de Umbrete, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número 6 de los de Sevilla, Autos nº 798/09; ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a ANA MARÍA ORELLANA CANO, Magistrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

954550031

Recurso nº565/10 AN

Sent. Núm. 1.941/10

PRIMERO: Según consta en autos, se presentó demanda por Doña Catalina Moreno Escamilla contra el Ayuntamiento de Umbrete, sobre despido, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 21 de Diciembre de 2.009 por el Juzgado de referencia, en la que se estimó la demanda.

SEGUNDO: En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

“PRIMERO: Doña CATALINA MORENO ESCAMILLA, con D.N.I. nº 28.744.637-L, prestó servicios para la empresa EXCMO. AYUNTAMIENTO DE UMBRETE desde 15/01/04, en la categoría profesional de Responsable de Gabinete de Prensa, con un salario diario de 54,35 euros, ostentando el cargo de representante de los trabajadores como Delegada Sindical.

SEGUNDO: La actora ha prestado sus servicios en virtud de los siguientes contratos:

Contrato a tiempo parcial en jornada de veinte horas por obra o servicio determinado de fecha 13/05/98, estableciendo como funciones del puesto de trabajo las de coordinadora del proyecto Ribete.

954550031

Recurso nº565/10 AN

Sent. Núm. 1.941/10

Contrato de trabajo de obra o servicio determinado a tiempo parcial y en jornada de veinte hora semanales de fecha 15/07/04 estableciendo como funciones de dicho puesto las de responsable del Gabinete de Prensa.

TERCERO: La actora ha venido prestando servicios como coordinadora del proyecto Ribete de lunes a viernes de 17 a 21 horas y como responsable del Gabinete de Prensa de lunes a viernes de 10 a 14 horas . La intervención municipal en fecha 17/09/08 informa de la situación irregular de la actora por estimar que incurre en incompatibilidad y tras las alegaciones de la actora mostrando su preferencia por el puesto de coordinadora en el proyecto Ribete se acuerda remitir su renuncia al puesto de responsable del Gabinete de Prensa mediante resolución de la Alcaldía de fecha 25/05/09.

CUARTO: La actora interpone reclamación previa por despido el 02/06/09, se interpone demanda en fecha 07/07/09.”

TERCERO: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, que fue impugnado por la actora.

954550031

Recurso nº565/10 AN

Sent. Núm. 1.941/10

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO: La actora prestó servicios para el Ayuntamiento demandado desde el 13 de mayo de 1998, como coordinadora del proyecto Ribete, con un contrato de trabajo a tiempo parcial por obra o servicio determinado de lunes a viernes de 17 a 21 horas y, desde el 15 de julio de 2004, como Responsable de Gabinete de Prensa, en virtud de un contrato temporal para obra o servicio determinado a tiempo parcial, de lunes a viernes de 10 a 14 horas. La intervención municipal el 17 de septiembre de 2008 informa de la situación irregular de la actora por estimar que incurre en incompatibilidad y, tras las alegaciones de ésta mostrando su preferencia por el puesto de coordinadora en el proyecto Ribete, se acuerda remitir su renuncia al puesto de responsable del Gabinete de Prensa mediante resolución de la Alcaldía de 25 de mayo de 2009. La sentencia recurrida estima la demanda y declara el despido improcedente. La parte recurrente denuncia, como único motivo de suplicación, con adecuado amparo procesal, la infracción de los artículos

954550031

Recurso nº565/10 AN

Sent. Núm. 1.941/10

1 y siguientes de la Ley 53/1984. Desfavorable acogida merece seguir la pretensión de la parte recurrente, ya que ha de tenerse en cuenta que la actora prestaba servicios para la Corporación Local, al amparo de dos contratos a tiempo parcial. Por consiguiente, como ya declaró la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 5 de marzo de 1993, interpretando el artículo 3 de la Ley 53/1984 de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública, se puede conceder por la Administración la compatibilidad para el ejercicio de los dos puestos de trabajo a tiempo parcial. Por ello, en el caso de autos, no se trata de una incompatibilidad absoluta, sino que se trata de un supuesto en el que se puede reconocer la compatibilidad. Al haber procedido el Ayuntamiento demandado a extinguir uno de los contratos de la actora, se ha producido un despido improcedente, de conformidad con el artículo 55.4, en relación con el artículo 56 del citado texto legal y con los artículos 3 y concordantes de la Ley 53/1984. Procede, en consecuencia, con desestimación del recurso de suplicación, la confirmación de la sentencia recurrida.

954550031

Recurso nº565/10 AN

Sent. Núm. 1.941/10

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación formulado por el Ayuntamiento de Umbrete y confirmamos la Sentencia del Juzgado de lo Social número 6 de los de Sevilla, Autos nº 798/09 , promovidos por Doña Catalina Moreno Escamilla contra el Ayuntamiento de Umbrete .

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, frente a esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que, transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso,

954550031

Recurso nº565/10 AN

Sent. Núm. 1.941/10

certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo relacionado concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito. Y para que conste expido el presente en Sevilla, a 24 de Junio de 2010.

EL SECRETARIO

